



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00394-00
Demandante: Paula Andrea Ortiz Botero
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 10 de octubre de 2023, mediante el que se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2023, este Despacho rechazó la demanda, dado que, se logró establecer que la accionante no agotó, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

2. La actora interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, lo siguiente:

“El requisito de conciliación extrajudicial debe agotarse cuando exista un sentido para el mismo, es decir, cuando efectivamente puedan ofrecerse fórmulas de arreglo que eviten llevar el conflicto a estrados judiciales. Sin embargo, ¿qué fórmula de arreglo se habría podido proponer cuando el asunto no era económico, y la médica solo necesitaba que su acreencia se tuviera en cuenta en el proceso de liquidación?”

Y como segundo argumento, expresó: *“No puede conciliarse sobre la violación de la prohibición consagrada en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012”.*

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 10 de octubre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así,

se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 11 de octubre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 17 de octubre de la presente anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno al planteamiento según el cual el asunto no era conciliable, pues, en su consideración, no tiene índole económica, como quiera que no estaba exigiendo una suma de dinero sino que su acreencia fuera tenida en cuenta en el proceso de liquidación de Coomeva E.P.S., y, aunado a ello, estimó que no puede conciliarse sobre la violación de la prohibición consagrada en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 10 de octubre de 2023, en consideración a que el asunto no sería conciliable y en esa razón la actora se encontraba exenta de agotar dicho trámite?*

En esa medida, a fin de dilucidar el asunto en cuestión, resulta oportuno precisar, en primera medida, que las acreencias en los procesos de liquidación, *per se*, tienen un contenido económico, y es por esa razón que los acreedores buscan que éstas sean incluidas en esa liquidación, pues, será precisamente a través de esos procesos que se obtenga su pago o reconocimiento.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine*, a *contrario sensu* de lo estimado por la accionante, en torno a la ausencia de cuantía en el presente asunto, se observa claramente en el numeral primero del acápite de hechos, que la acreencia que reclama asciende a un valor de OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.078.400 COP).

PRIMERO. La médica Paula Andrea Ortiz Botero prestó los servicios profesionales como médica internista a Coomeva EPS S.A desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de enero de 2022. Durante este lapso, Coomeva EPS no canceló los honorarios para los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, los cuales alcanzan el monto de OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.078.400 COP).

Por consiguiente, es válido colegir que el asunto de la referencia sí tiene cuantía, y, por tanto, conciliable. Toda vez que la demanda versa sobre la inclusión en un proceso de liquidación.

Finalmente, lo relativo al planteamiento de la actora según el cual en el trámite de reconocimiento de la acreencia se le exigieron documentos prohibidos conforme al artículo 9 del Decreto 019 de 2012, este Juzgado estima que esta afirmación constituye un planteamiento impertinente para acreditar que se halla relevada de cumplir con el requisito de procedibilidad, en la medida en que en nada se relaciona con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ni es un eximente para su acreditación.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no se repondrá el auto de 10 de octubre de 2023, habida cuenta que la actora se encontraba en la obligación de agotar la conciliación extrajudicial para acceder a la vía judicial.

Por otro lado, en observancia del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1954a0eab54bc9b00f61d369320712ba7da4734b782f0f6b5ab8de06ad6d8**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>